

NUMERO 342.

Mayo 26.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Ricardo García de Arellano, por la composición musical titulada «Queen.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Ricardo García de Arellano, ante usted con el debido respeto expongo:

Que soy autor de la composición musical intitulada «Queen,» y deseando evitar que dicha composición sea reproducida en todo ó en parte por otras personas,

A usted suplico se sirva declarar que me he reservado todos los derechos de propiedad artística que me corresponden, de conformidad con el artículo 1,234 del Código Civil vigente, á cuyo efecto tengo la honra de acompañar los dos ejemplares que el citado Código previene.

Protesto á usted mis respetos.

México, Mayo 25 de 1905.—Ricardo García de Arellano.—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 25 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de la composición musical titulada «Queen» de la que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, 26 de Mayo de 1905.—Fernández.—Rúbrica.—Al Ciudadano Ricardo García Arellano.—Presente.

Son copias. México, 26 de Mayo de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, E. A. Chávez.

«Diario Oficial,» Junio 6 de 1905.

NUMERO 343.

Mayo 27.—Secretaría de Hacienda.—Decreto ampliando en la cantidad de \$ 20,000 la partida número 12,704 del Presupuesto de Egresos vigente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de

la facultad que le concede el inciso VI, letra A del artículo 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se amplía en la cantidad de \$ 20,000 la partida número 12,704 del Presupuesto de Egresos vigente, destinada á «Pasajes militares por mar y tierra y embarque de vestuario y equipo.»

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General. México, Mayo 23 de 1905.—Juan A. Mateos, diputado vicepresidente.—Genaro García, diputado secretario.—Lorenzo Elízaga, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintisiete de Mayo de mil novecientos cinco.—Porfirio Díaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Y. Limantour.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Mayo 27 de 1905.—Limantour.

«Diario Oficial,» Mayo 27 de 1905.

NUMERO 344.

Mayo 27.—Secretaría de Relaciones.—Decreto aprobando la Convención celebrada para el cambio de giros postales entre la Dirección General de Correos de los Estados Unidos Mexicanos y la Administración de Correos del Imperio Alemán.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Europa y Africa.

México, Mayo 27 de 1905.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el día veintisiete de Diciembre de mil novecientos cuatro, se firmó en la Ciudad de Berlín por el Secretario de Estado y de Correos del Imperio Alemán, y el día siete de Marzo último, en esta capital por el Director General de Correos y el Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas de la República Mexicana, una Convención sobre cambios de giros postales entre los dos países, en la forma y del tenor siguientes:

Convención para el cambio de giros postales entre la Dirección General de Correos de los Estados Unidos Mexicanos y la Administración de Correos del Imperio Alemán.

ARTICULO I.

Se establece el servicio de giros postales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Imperio Alemán.

ARTICULO II.

El servicio de giros postales entre los países contratantes, se desempeñará exclusivamente por la mediación de oficinas de cambio. Por parte de México, la Oficina de cambios será la de Nuevo Laredo, Tamaulipas; y por parte de Alemania la Oficina de Colonia (Número 2).

ARTICULO III.

En vista de las fluctuaciones del tipo de cambio entre los dos países queda convenido que las cuentas relativas á giros postales en ambas direcciones se expresarán en moneda alemana. La Oficina de Correos de México convertirá á moneda alemana los importes de los giros emi-

tidos en México, y á moneda mexicana de curso corriente los importes de los giros emitidos en Alemania.

El tipo de conversión estará de acuerdo con el tipo de cambio corriente en la Ciudad de México, en la fecha en que se haga el envío de la lista de aviso, por la Oficina de cambio mexicana, tratándose de giros emitidos en México; y en la fecha en que se reciba la lista de aviso en la Oficina de cambio mexicana, tratándose de giros emitidos en Alemania.

ARTICULO IV.

La cantidad máxima por la cual pueda emitirse en México un giro postal pagadero en Alemania, será de cien pesos (moneda mexicana) y la cantidad máxima por la cual pueda emitirse en Alemania un giro pagadero en México, será de doscientos marcos. Esta cantidad máxima podrá aumentarse de común acuerdo. No se incluirán en el importe de los giros postales fracciones de centavo ó de pfennig.

Si la fluctuación de tipo de cambio justificare la medida, la cantidad máxima fijada en moneda mexicana por un giro postal emitido en México, para ser pagado en Alemania, podrá modificarse de común acuerdo, de modo que siempre sea el equivalente aproximado de doscientos marcos, ó de la cantidad máxima que se conviniere fijar entre ambos países.

ARTICULO V.

La Oficina de Correos de los Estados Unidos Mexicanos y la Oficina de Correos de Alemania tendrá facultad, cada una, para fijar de tiempo en tiempo las cuotas de comisión que deban cargarse á los giros postales que emitan respectivamente, y la comisión pertenecerá á la Oficina giradora; pero la Oficina de Correos de México pagará á la Oficina de Correos de Alemania el medio por ciento sobre el importe de los giros postales emitidos en México y pagaderos en Alemania, y la Oficina de Correos de Alemania hará igual pago á la Oficina de Correos de México, por los giros postales emitidos en Alemania y pagaderos en México.

ARTICULO VI.

No se emitirá giro postal alguno, sin que el solicitante dé á conocer el apellido, con todas sus letras, y la inicial ó iniciales del nombre, tanto del remitente como del destinatario ó el nombre de la razón social ó compañía que fuere remitente ó destinataria, y la dirección del remitente y del destinatario. Sin embargo, si el solicitante de algún giro postal proporciona otros pormenores, ya sean respecto al remitente ó al destinatario, se aceptarán esos pormenores, anotándolos debidamente en la lista relativa.

ARTICULO VII.

Los duplicados de giros postales se expedirán solamente por la Administración de Correos del país pagador, y de conformidad con los reglamentos establecidos ó por establecer en ese país.

ARTICULO VIII.

Cuando se desee que se corrija algún error en el nombre de un destinatario ó que se reintegre al remitente el importe de un giro postal, el remitente lo solicitará de la Oficina principal del país en que el giro haye sido emitido.

ARTICULO IX.

En ningún caso se hará el reintegro de un giro, hasta haberse asegurado, por medio de la Administración del país destinatario, de que el giro no ha sido pagado y de que dicha Administración autorice el reintegro.

ARTICULO X.

Los giros postales serán pagaderos en cada país, durante doce meses, después de la expiración del mes en que fueron emitidos; y el importe de todos los giros postales que no hayan sido pagados, en ese período de tiempo, pertenecerá y será de la propiedad de la Administración del país que los haya emitido.

ARTICULO XI.

Cada Oficina de cambio comunicará á su Oficina corresponsal por cada correo, las cantidades recibidas en su país, para ser pagadas en el otro, y se hará uso, para ese objeto, de las formas anexas «A» y «B» las cuales se remitirán por duplicado.

Cuando no haya giros de qué dar aviso, se mandará una lista en blanco.

ARTICULO XII.

Cada giro postal anotado en la lista llevará un número (que se denominará número internacional), comenzando cada año con el número 1; y de igual manera, las listas llevarán un número de serie, comenzando el primero de Enero de cada año con el número 1.

ARTICULO XIII.

Los giros postales enviados de un país al otro, estarán sujetos, con respecto á su emisión y pago, á las disposiciones en vigor en el país de origen ó en el país de destino, según sea el caso, respecto á la emisión y al pago de los giros postales interiores.

ARTICULO XIV.

Las Oficinas de cambio se acusarán recibo, mutuamente, de cada lista, devolviendo la Oficina receptora á la Oficina remitente, con la anotación del recibo al reverso, una de las listas que ésta hubiere enviado á aquélla; y cualquiera lista que falte será reclamada inmediatamente por la Oficina de cambio á la cual debía haberse enviado. La Oficina de cambio remitente enviará, en tal caso sin dilación, á la Oficina de cambio receptora, una lista duplicada, debidamente certificada como tal.

ARTICULO XV.

Las listas serán cuidadosamente revisadas por la Oficina de cambio á que fueren enviadas y corregidas, en el caso de que tuvieren errores manifiestos. Las correcciones se comunicarán á la Oficina de cambio remitente, al acusar recibo de la lista en que se hicieren dichas correcciones. Cuando las listas contengan irregularidades que no pueda rectificar la Oficina de cambio que reciba aquéllas, exigirá una explicación á la Oficina de cambio remitente, y esa explicación se dará con la menor dilación posible.

Entretanto, se suspenderá la expedición de los giros postales interiores que correspondan á las anotaciones irregulares que se descubrieren en las listas.

ARTICULO XVI.

Tan pronto como llegue la lista á la Oficina de cambio destinataria, dicha Oficina extenderá giros postales interiores, en favor de los tenedores, por las equivalencias en moneda del país de pago, de las cantidades especificadas en la lista y enviará luego esos giros postales interiores á los tenedores ó á las oficinas pagadoras, de conformidad con los reglamentos existentes en el país de pago.

ARTICULO XVII.

Si se encontrare, en cualquier tiempo, que una de las dos Administraciones postales debe á la otra, por cuenta de giros postales, un saldo que exceda de veinte mil marcos, la Adminis-

tración deudora enviará á la mayor brevedad, á la otra, el importe aproximado del saldo, á cuenta de la liquidación trimestral á que se refiere el artículo siguiente.

ARTICULO XVIII.

1. Se formará, al fin de cada trimestre, por la Oficina de Correos de México, una cuenta en que consten, detalladamente, los totales de las listas que contengan los pormeros de giros postales emitidos en ambos países durante el trimestre, el importe de la comisión recíproca establecida en el artículo V, los totales de los giros que hayan sido reintegrados á los remitentes, los totales de los giros que hayan caducado durante el trimestre y el saldo que resulte.

2. Se enviarán á la Oficina de Correos alemana dos ejemplares de esta cuenta, (que deberá siempre expresarse en moneda alemana) y una vez examinada debidamente, el saldo que resulte, si fuere á cargo de la Oficina de Correos mexicana y á favor de la Oficina de Correos alemana, será pagado en moneda corriente alemana, por medio de un giro pagadero en Berlín, ó en cualquiera otra plaza comercial de Alemania, á la vista; el cual giro se mandará con la cuenta, por la Oficina de Correos de México. Pero si el saldo es en favor de la Oficina de Correos de México, el importe será pagado por la Oficina de Correos Alemana, cuando se devuelva á México, aceptado, un ejemplar de la cuenta de giros postales; y el pago se hará por medio de un giro, en moneda alemana, pagadero á la vista, en la ciudad de México, D. F.

3. Para esta cuenta trimestral, se usarán «formas» de acuerdo con los modelos «C», «D», «E» y «F», anexos á esta Convención.

ARTICULO XIX.

Si la Administración de Correos de México deseara mandar giros postales, por la mediación de la Oficina de Correos alemana, á alguno de los países citados en la adjunta lista, estará en libertad de hacerlo, con las condiciones siguientes:

(a.) La Administración de Correos de México dará aviso de los importes de esos giros postales á la Oficina de giros postales en Colonia, la que repetirá el aviso de ellos á las Oficinas de cambio de los países que deban pagarlos.

(b.) Los pormenos de esos giros postales, se anotarán, con tinta colorada, al fin de las listas de aviso ordinarias que deban enviarse á Colonia, ó bien en hojas separadas; pero incluyéndose, en todo caso, los importes de dichos giros en los totales de las listas ordinarias.

(c.) Se darán, tan completos como sea posible, los nombres y direcciones de los destinatarios, incluso los nombres de la ciudad y país de pago.

(d.) La Administración de Correos de México abonará á la Administración de Correos de Alemania, sobre el importe de los giros con países para los cuales sirva de intermediaria, el mismo tanto por ciento fijado en el artículo V para los giros pagaderos en Alemania; y la Administración de Correos de Alemania abonará á la Administración del país de pago la misma cuota que, por comisión, tenga estipulada con dicho país, para los giros emitidos directamente por Alemania. Para compensar estos servicios intermediarios, los giros que México cambie con otro país, por mediación de Alemania, se someterán, en provecho de dicha Administración alemana, á una cuota suplementaria, que deducirá del importe de cada giro, y que representará un tanto por ciento igual al que deba abonar al país pagador.

(e.) Cuando se reintegre al remitente en México, el importe de un giro expedido por mediación de Alemania, no se devolverá la comisión descontada por el servicio intermediario.

Si la Oficina de Correos de Alemania deseara enviar giros postales por la mediación de la Oficina de Correos mexicana á cualquier país, con el cual la Oficina de Correos mexicana cambie giros postales, estará en libertad de hacerlo bajo las condiciones análogas á las establecidas en el párrafo anterior.

ARTICULO XX.

La Oficina de Correos mexicana y la Oficina de Correos alemana estarán, cada una de ellas, autorizadas para adoptar cualesquiera reglas adicionales (si no son contrarias á las estipulaciones de esta Convención) para mayor seguridad, contra el fraude ó para mejor ejecución del sistema, en lo general.

Esas reglas adicionales deberán, sin embargo, comunicarse recíprocamente.

ARTICULO XXI.

Cada administración está autorizada, en circunstancias extraordinarias que justifiquen la medida, para suspender temporalmente el servicio de giros postales, en su totalidad ó en parte, bajo la condición de que se dé, inmediatamente, á la otra Administración, noticia de esa suspensión y, si se juzgare necesario, la noticia de la suspensión se comunicará por telégrafo.

ARTICULO XXII.

Esta Convención comenzará á regir en una fecha que será convenida por las dos Administraciones, y cesarán sus efectos, seis meses después de haber hecho la notificación respectiva alguna de las Partes Contratantes á la otra.

Hecha en dos originales y firmada en México el siete de Marzo de mil novecientos cinco. El Director General de Correos de los Estados Unidos Mexicanos.

(L. S.) (Firmado) *Norberto Domínguez.*

Negociado con mi aprobación.

(L. S.) (Firmado) *Leandro Fernández.*

Que la precedente Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores de la República Mexicana el día veinticinco de Abril próximo anterior y ratificada por mí con fecha de hoy; sin que por parte del Gobierno Alemán sea necesaria igual confirmación.

Y que, conforme á los arreglos hechos entre las Administraciones de Correos mexicana y alemana, la presente Convención entrará en vigor el primero de Julio próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, á veintisiete de Mayo de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz.*—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á usted para los efectos correspondientes, protestándole mi atenta consideración.—*Mariscal.*—Señor

MODELOS ANEXOS A LA PRECEDENTE CONVENCION.

Cuadro de los protectorados alemanes y de las oficinas alemanas en el exterior que toman parte en el cambio de giros postales internacionales

PAISES.	OFICINAS.
	<i>Protectorados alemanes.</i>
Africa Oriental alemana	Bagamojo, Daressalam, Kilwa, Lindi, Mikindani, Mohoro, Pangani, Sadani, Tanga.
Africa Sudoccidental alemana	Bethanien, Gibeon, Gobabis, Grootfontein, Karibib, Keetmanshoop, Lüderitzbuchs, Okahandja, Omaruru, Outjo, Rehoboth, Swakopmund, Warmbad, Windhuk.
Nueva Guinea alemana	Berlinhafen, Finckhafen, Friedrich-Wilhelmshafen, Herbershöhe, Kaewieng, Matupi, Stephansort.

PAISES.

OFICINAS.

Protectorados alemanes.

Cameroun.....	Buea, Duala, Edea, Kribi, Río del Rey, Victoria.
Carolinas.....	Ponape, Jap.
Kiatschou.....	Kaumi, Kiautschou, (Stadt), Tsankou, Tsangtau.
Samoa.....	
Fogo.....	Agome Paline, Anecho, Lome.
Islas Marshall.....	Jaluit.

Oficinas alemanas en el exterior.

China.....	Amoy, Cantón, Tutschau, Hankau, Itschang, Nanking, Peking, Shanghai, Swatau, Tientsin, Tongku, Tschifu, Tschingtschoufu, Tschingkiang, Tschontsun, Tsinanfu, Weihsien.
Marruecos.....	Casablanca, Fes, Larache, Marrakesch, Mazagan, Mogador, Rabat, Saffi, Tanger.
Turquía.....	Beyrut, Constantinopla, Jaffa, Jerusalem, Smyrna.

Cuadro de los países con los cuales pueden cambiarse giros postales por mediación del servicio alemán.

PAISES.	PAISES.
República Argentina.	Luxemburgo.
Austria-Hungría, comprendidos:	Montenegro.
Lichtenstein, Bosnia-Hersegovina y el Sanjaco de Novibazar.	Países Bajos.
Bélgica.	Antillas Holandesas.
Brasil.	Guayana Holandesa.
Bulgaria y Rumelia Oriental.	India Holandesa.
Chile.	Noruega.
China Oficinas Japonesas.	Perú.
Corea " "	Portugal.
Creta.	India Portuguesa.
Estado independiente del Congo.	Colonias Portuguesas de Africa.
Dinamarca, comprendidas las islas Feroe, Islandia y las Antillas danesas.	Rumanía.
Egipto.	Salvador.
Francia, comprendidas Argel y Monaco.	Suecia.
Colonias francesas del Africa Occidental.	Suiza.
Grecia.	Serbia.
República de Honduras.	Rusia comprendida Finlandia.
Italia, comprendidos San Marino y la colonia italiana de Eritrea.	Siam.
Japón.	Trípoli (Bengasi y Trípole.)
Liberia.	Túnez.
	Turquía, Oficinas austriacas y otomanas.
	Uruguay.

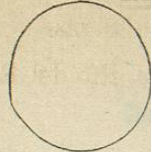
A.

Servicio internacional de giros postales entre México y Alemania.

LISTA diaria de giros postales procedentes de las Oficinas Mexicanas, y recibidos hoy, día de la fecha, en la Oficina de cambio de Nuevo Laredo, Tam., para ser pagados en Alemania y otros países.

Lista número.....

Sello de la Oficina de Nuevo Laredo



Fecha de envío de Nuevo Laredo

ESTAS COLUMNAS DEBERAN LLENARSE POR LA OFICINA DE CAMBIO DE ALEMANIA.

Número del giro original del giro.	Número del giro original.	Fecha del giro original.	Oficina de Co. reos que ex. pide el giro original.	Nombre y dirección del remitente.	Nombre del telegrafista.

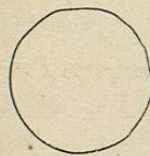
ESTAS COLUMNAS DEBEN LLENARSE POR LA OFICINA DE CAMBIO DE NUEVO LAREDO.

Importe recibido en Nuevo Laredo en moneda mexicana.	P.s.	Tipo de cambio corriente.	Importe que debe pagarse en Alemania.	M.	Pf.

ESTAS COLUMNAS DEBERAN LLENARSE POR LA OFICINA DE CAMBIO DE ALEMANIA.

Número del giro del servicio interior.	Lugar de destino—Oficina.	OBSERVACIONES.

Sello de la Oficina de Nuevo Laredo, Tamaulipas.



A.
MODELO «A».
 (REVERSO).

Lista número.....

Oficina de cambio internacional de Giros Postales.

Nuevo Laredo, Tam.,.....de 19.....

Señor:

He recibido la lista de usted núm..... fechada en..... de 19....., que arroja un importe total de M.....pf.

Se ha encontrado la lista exacta con las excepciones siguientes

A mi vez remito á usted una lista de giros postales internacionales, marcada con el número....., y cuyo importe total asciende á M.....pf.

Quedo en espera del acuse de recibo de la lista adjunta y el resultado de su examen.

Reitero á usted las seguridades de mi distinguida consideración.

El Administrador
 de la Oficina de cambio de giros postales,

A la Oficina de Correos en.....

Colonia (2).
 Alemania.

C.

Servicio internacional de giros postales entre México y Alemania.

RELACION que manifiesta el número de las listas y cantidades que importan los Giros Postales expresados en ellas durante el trimestre que termina hoy.

MODELO «C».

Trimestre de.....

Estado detallado de listas.

GIROS EMITIDOS EN MEXICO.			GIROS EMITIDOS EN ALEMANIA.		
Número de lista.	Fecha de la lista.	Importe.	Número de lista.	Fecha de la lista.	Importe.
		M. Pf.			M. Pf.
1			1		
2			2		
3			3		
4			4		
5			5		
6			6		
7			7		
8			8		
9			9		
0			0		
1			1		
2			2		
3			3		
4			4		
5			5		
6			6		
7			7		
8			8		
9			9		
0			0		
1			1		
2			2		
3			3		
4			4		
5			5		
6			6		
7			7		
8			8		
9			9		
0			0		